

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00127 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GLORIA SIRLEIDA GIRALDO GUTIERREZ** contra **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS** en calidad de mandato de SALUD VIDA SA EPS LIQUIDADA. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, Gestión Documental Segura S.A.S., para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311fba116eb6723a2a97b842491342426b9df2bfebda166c44254d1e13622874**

Documento generado en 07/02/2024 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GLORIA SIRLEIDA GIRALDO GUTIERREZ
ACCIONADO : ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
en calidad de Mandato de SALUD VIDA S.A. EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00127 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Gloria Sirleida Giraldo Muñoz presentó acción de tutela contra **ATEB Soluciones empresariales S.A.S en calidad de mandato de Salud vida S.A. EPS** solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el 24 de enero de 2024, a través de correo electrónico, se presentó petición ante la accionada, solicitando [...] "solicito de su gentil colaboración de suministrar planillas de pagos correspondientes a los meses mayo, junio año 2020 a Colpensiones, de acuerdo a información de registro de inconsistencias en mi historia laboral de semanas cotizadas."

1.2.- La petición, pese a ser contesta el 2 de febrero de 2024, cuestiona la respuesta emitida, toda vez que, no resuelve de fondo su solicitud.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

También, en la referida providencia se dispuso la vinculación de Superintendencia Nacional de Salud y Gestión Documental Segura S.A.S., para que manifestaran lo que a bien consideraran respecto de los hechos base del amparo presentado.

2.1.- Gestión Documental Segura S.A.S.

Su representante legal luego de hacer un breve recuento de la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración del derecho de petición invocado por la accionante y accionar de la entidad que representa, indicó que frente a ella se configura falta de legitimación por pasiva, toda vez que, es la entidad accionada quien debe responder de fondo lo requerido por la accionante.

2.2.- ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de mandato de Salud Vida S.A Eps.

En calidad de mandatario por poder general, de Salud vida Eps en liquidación, hizo un breve recuento de la intervención forzosa de la Eps mencionada, en el cual señaló:

[...] Que mediante la Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. E.P.S., identificada con Nit. No. 830.074.184-5.

Que en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 808 del 25 de abril de 2022 "Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA.

El día 22 de marzo de 2023, el Liquidador de SALUDVIDA E.P.S S.A. profirió la Resolución No. 995 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN".

De igual forma, hoy el Registro Mercantil de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA se encuentra en estado CANCELADO, por lo que es claro que carece de personería jurídica.

*Sin embargo, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20231300000473091 de fecha 21 de marzo de 2023, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, Contrato de Mandato protocolizado mediante escritura pública de la notaría 39 del círculo de Bogotá D.C. el día veintidós (22) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023). Asignándosele el número 855 DE 2023.*

En este contrato de mandato se precisa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN. Entre otros aspectos [...]

2.2.1. Frente al caso en concreto señaló que se está frente a la figura de hecho superado pues el día 2 de febrero de 2024, mediante oficio de salida RS:0018 se dio contestación al requerimiento señalado por la parte actora, cumpliendo a cabalidad con el requerimiento esbozado por la peticionaria, además, que con el fin de acatar completamente los postulados de colaboración y atención prioritaria al público en general, el día 08 de febrero de 2024 procedió a nuevamente realizar las verificaciones del caso de la aquí demandante y procedió a enviar un alcance a la comunicación enviada anteriormente, allegando el oficio con

Radicado de salida No RS: 0023 en el cual se le reiteró y completo cualquier vacío que estuviera presente en la primera comunicación efectuada a la aquí accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por ella enviada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS.**, ésta indicó que procedió a enviar un alcance a la comunicación enviada anteriormente, esto es, el 2 de febrero de 2024 y allegó a la accionante el oficio con Radicado de salida No RS: 0023 en el cual se le reiteró y completo cualquier vacío que estuviera presente en la primera comunicación efectuada a la aquí accionante, adjuntando los documentos relacionados:

- a. Planilla de Pago de Administradora Seguridad Social mayo 2020
- b. Planilla de Pago de Administradora Seguridad Social junio 2020.
- c. Planilla Integrada Seguridad Social - mayo 2020 (EXCEL)
- d. Planilla Integrada Seguridad Social - junio 2020 (EXCEL)
- e. Extracto Bancario desde el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020 CUENTA CORRIENTE NÚMERO: 031-961618-01 de BANCOLOMBIA. (pago masivo de mayo de 2020) (página 5 resaltado)
- f. Extracto Bancario desde el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020 CUENTA CORRIENTE NÚMERO: 031-961618-01 de BANCOLOMBIA. (pago masivo de junio de 2020) (página 19 resaltado)

En vista de lo señalado, el Despacho sin necesidad de una mayor exposición, niega la tutela porque se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013 destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la sociedad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada el 24 de enero del año en curso.

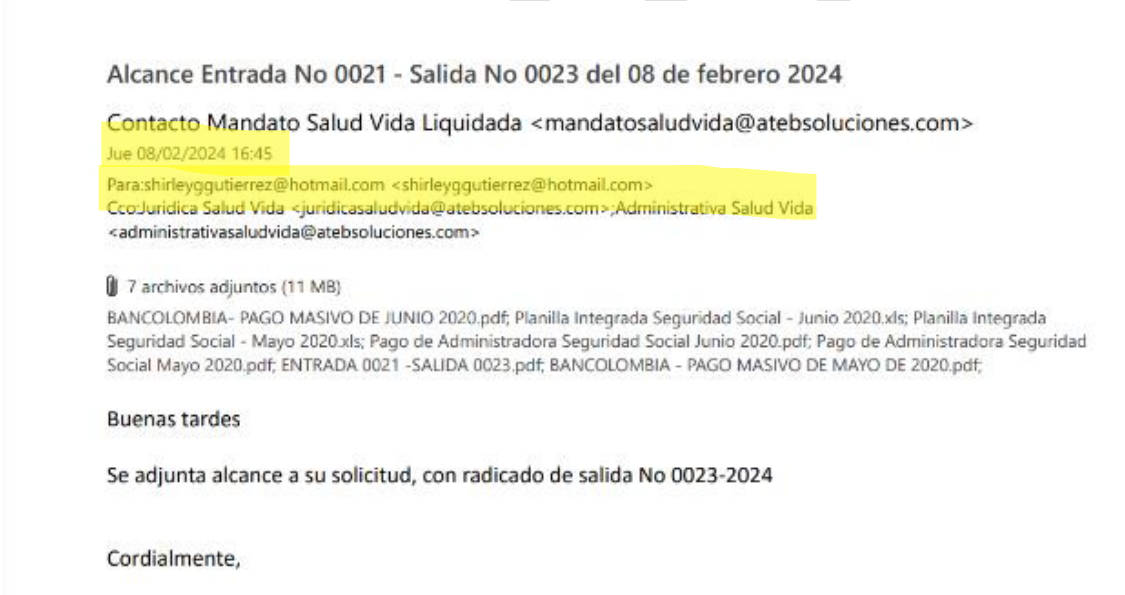
Sobre lo precedente, se aprecia que se expidió comunicación del **08 de febrero 2024 PQR-SV-0021-2024 RS:0023**¹ donde se remitieron

¹ Anexo17.pdf

los soportes de los pagos de manera masiva por la entidad SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION, razón por la cual se adjunta la completitud de los documentos encontrados.

Además, se puso en conocimiento de la accionada que con el fin de colaborar de la mejor manera con las solicitudes radicadas en la entidad, se solicitó a la empresa GESTIÓN DOCUMENTAL SEGURA S.A.S, en calidad de contratista de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS quien procedió a emitir certificación en la que indica que se encuentra adelantando la elaboración del correspondiente inventario para el rescate de información, informando que a la fecha no se evidenció ningún registro asociado a la consulta, sino única y exclusivamente los documentos adjuntos a las misivas de respuesta.

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento de la accionante al correo electrónico< shirleyggutierrez@hotmail.com> señalado como de notificaciones a la presentación de la solicitud. Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento de la interesada.



Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado².

IV. DECISIÓN:

² Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Gloria Sirleida Giraldo Muñoz** contra **ATEB Soluciones empresariales S.A.S en calidad de mandato de Salud vida S.A. EPS.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9df8cf5f9ea62252d1a1185e4cbef4abac6c166824dff712399e8c1e8b115**

Documento generado en 15/02/2024 06:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>